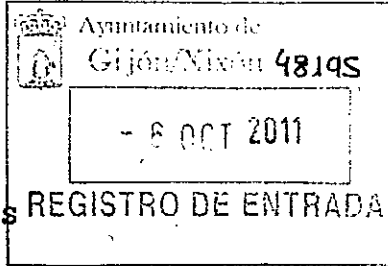




JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2
GIJON



N° AUTOS: 204/11

RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

S E N T E N C I A N° 337

En Gijón, a quince de Septiembre de dos mil once.

El Ilmo. Sr. D. Jairo Álvarez-Uria Franco Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° Dos de Gijón, ha dictado la presente Sentencia tras haber visto los autos n° 204/11, sobre reconocimiento de derechos, en los que han sido parte:

Como demandante: D^a
representada por la letrada D^a María Sampedro García.

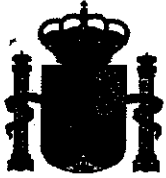
Como demandado: **AYUNTAMIENTO DE GIJÓN y FUNDACION MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN**, representados por la letrada D^a Belén Caba Vila.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- El día 21.3.11 tuvo entrada la demanda rectora de los autos de referencia en el Decanato de los Juzgados, recayendo en éste por turno de reparto en la que, tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho solicitaba se dictara sentencia en la que con estimación de la demanda, se declare no conforme a Derecho la Resolución de fecha 23 de junio de 2010, en virtud de la cual se aprueba el resultado de la evaluación de desempeño del año 2008 correspondiente a la demandante reconociéndose el derecho de la actora a obtener una nueva evaluación conforme a Derecho de su conducta y rendimiento profesional excluyendo del computo del absentismo el periodo de tiempo correspondiente a la incapacidad temporal por contingencia común, con todo lo demás que corresponda en Derecho.

SEGUNDO.- En el juicio celebrado el día 15.9.11 la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la demandada con apoyo de los alegatos que constan en el oportuno acta; recibido el juicio a prueba se aportó documental que se une a los autos.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora D^a. ha venido prestando sus servicios como personal laboral para el Centro Ocupacional de Castiello del Ayuntamiento de Gijón, con la categoría profesional de Maestra, dentro del ámbito del Anexo V -Manual de Evaluación del Desempeño del Ayuntamiento de Gijón y de las Fundaciones y patronatos dependientes del mismo- del Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo Comunes de los Empleados del Ayuntamiento de Gijón y de las Fundaciones y Patronato dependientes del mismo (BOPA de 23 de febrero de 2009), habiendo atendido durante 2008 a cincuenta y seis usuarios de dicho centro.

SEGUNDO.- La trabajadora cursó un proceso de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, con el diagnóstico de "ESPOLÓN CALCÁNEO", desde el 22 de septiembre de 2008 hasta el 2 de marzo de 2009 en que causa alta por mejoría que permite trabajar.

TERCERO.- En el Acuerdo Regulador del personal funcionario del Ayuntamiento de Gijón/Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Gijón, Fundaciones y Patronato dependientes del mismo (Anexo V)-BOPA 20/02/2009 y 26/02/2009, respectivamente, se regula el Manual de Evaluación del Desempeño del Ayuntamiento de Gijón, que contempla un complejo proceso de evaluación en seis tramos de carrera profesional y que partía como fecha inicial de evaluación del periodo 01-01-2008 al 31-12-2008.

CUARTO.- Realizada una evaluación inicial en la que se ha tenido en cuenta los grupos de evaluación, evaluadores e indicadores a los que se alude en el informe que se emite con fecha 19 de noviembre de 2009 por la Dirección del Área de Organización, Recursos Humanos y Sistemas de Información, fueron remitidos los resultados provisionales mediante comunicaciones personalizadas a todos los empleados afectados, disponiendo de 10 días para presentar alegaciones.

QUINTO.- El 25 de noviembre de 2009 se notificó a la actora el resultado de la evaluación de desempeño correspondiente al año 2008, obteniendo una calificación de Insatisfactorio al computarse como absentismo el citado período de incapacidad temporal.

SEXTO.- Disconforme con dicho criterio, presentó la demandante en tiempo y forma escrito de alegaciones interesando se modificase el resultado de la evaluación en el sentido de excluir del cálculo del absentismo el tiempo que estuvo de baja.

SÉPTIMO.- Con fecha 14 de abril de 2010 se reúne la Comisión General de Evaluación del Desempeño nombrada por Resolución de Alcaldía de 12 de febrero de 2009, donde se presentó por la Dirección de Recursos Humanos el Informe Final con los resultados definitivos de la evaluación, así como las alegaciones formuladas, en su caso, por los empleados.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06072365011310672771 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

OCTAVO.- Por Resolución del Servicio de Relaciones Laborales de Ayuntamiento de Gijón y Anexo adjunto de 23 de junio de 2010 que acuerda aprobar y elevar a definitivos los resultados de la Evaluación del Desempeño correspondientes al año 2008, se desestiman las alegaciones de la actora comunicándole el resultado definitivo Insatisfactorio de su evaluación del año 2008, conforme a los siguientes datos:

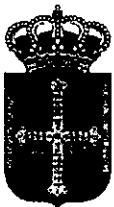
MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, LOISA ANA

Indicador		Valor obtenido	Nota
IC1	Absentismo inferior al 6%	27,53%	0.00
IC3	Sanciones	0	2.00
IL300	Nº de beneficiarios de proyectos gestionados	40,58	1.17
IL309	Nº de usuarios atendidos en aula o taller	7,97	1.11
Resultado		Insatisfactorio	Nota Empleado 4,28

NOVENO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente demanda tiene por objeto la impugnación de la Resolución del Ayuntamiento de Gijón de 23 de junio de 2010 por la que se aprueban y elevan a definitivos los resultados de la evaluación del desempeño correspondiente al año 2008, en la que se asignó a la empleada demandante, en su condición de personal laboral con la categoría de maestra, una nota de 4,28 puntos y una calificación de Resultado Insatisfactorio, como consecuencia de haberse computado para el cálculo del absentismo durante dicha anualidad el período del 22 de septiembre de 2008 al 2 de marzo de 2009 durante el que la trabajadora estuvo en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes. Sobre este particular, resulta de aplicación al caso el art. 20 de la Ley 7/07, de 12 de abril, de Estatuto Básico del Empleado Público, así como el Anexo V -Manual de Evaluación del Desempeño del Ayuntamiento de Gijón y de las Fundaciones y patronatos dependientes del mismo- del Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo Comunes de los Empleados del Ayuntamiento de Gijón y de las Fundaciones y Patronato dependientes del mismo, donde se establecen como principios básicos que la evaluación del desempeño tiene por objeto medir y valorar tanto la conducta profesional como el rendimiento o logro de resultados, debiendo adecuarse los sistemas de evaluación, en todo caso, a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación ni menoscabo de los derechos de los empleados públicos. Añadiendo el citado Manual, al definir la conducta profesional, que es un comportamiento del empleado medido por una serie de factores que indican los aspectos positivos y negativos de este comportamiento y que representarán al menos el 40% de la valoración global; asimismo, prevé que anualmente la Comisión de Valoración establecerá los indicadores y los



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06072365011310672771 en <https://sedelectronica.gijon.es>

elementos de la conducta profesional, entre los que cita a continuación, el porcentaje de absentismo, diferenciando dentro del mismo el que es consecuencia de accidente laboral. Pues bien, partiendo de tales premisas, resulta de aplicación al caso el criterio jurisprudencial que invoca la demandante en base a la STSJ de 21 de julio de 2010, pronunciamiento éste a cuya argumentación jurídica procede remitirse en este trámite, conforme a la doctrina sentada por el TC sobre motivación de resoluciones judiciales (SSTC de 18 de julio de 2005, de 30 de septiembre de 2002, de 29 de enero de 2001, de 8 de noviembre de 1999, de 11 de noviembre de 1998, entre otras). Efectivamente, el sentido de la precitada normativa es que la conducta profesional tiene un evidente componente intencional o volitivo por parte del empleado, por lo que no se trata, como sostienen las demandadas en base a la doctrina sobre complementos salariales, de computar o incluir las inasistencias al trabajo, aún justificadas, sino de excluir como indicador negativo para la medición o valoración del desempeño de la conducta profesional todas aquellas incidencias que resulten ajenas a la voluntad o capacidad de elección del trabajador, pues la valoración del desempeño no solo incide en el derecho a una remuneración por el trabajo desempeñado, sino que proyecta sus efectos sobre diversas facetas, tales como la carrera profesional, la formación o la remoción del puesto, lo que incide directamente en los derechos constitucionales a la promoción a través del trabajo, a la igualdad y proscripción de la discriminación frente a los trabajadores que no han sufrido ninguna enfermedad que ocasione su baja laboral, y a la garantía de asistencia y protección social por parte de los poderes públicos. Lo expuesto conduce al acogimiento de la pretensión.

SEGUNDO.- A tenor de lo establecido en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra la presente Resolución puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D^a.
[redacted] contra **AYUNTAMIENTO DE GIJÓN** y **FUNDACIÓN MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN**, sobre derechos, debo declarar y declaro no conforme a Derecho la Resolución del Servicio de Relaciones Laborales de Ayuntamiento de Gijón de 23 de junio de 2010 que acuerda aprobar y elevar a definitivos los resultados de la Evaluación del Desempeño correspondientes al año 2008, en lo que a la actora se refiere, dejándola sin efecto y reconociendo el derecho de la citada demandante a obtener una nueva evaluación del desempeño en la que se excluya del cómputo del absentismo el periodo durante el que estuvo en situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, condenando a las demandadas a estar y pasar por tal declaración.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150 euros en la cuenta abierta en BANESTO a nombre de este Juzgado con el num. 3295 0000 65 0204 11 acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones indicada, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Firmada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe se hace pública incorporándose al libro de Sentencias. Doy fe.

